

La extensión de quiebra “refleja” en las sociedades de la Sección IV de la LGS

Por Rodrigo Jaime

Conforme el art. 1 de la LCQ, para la apertura de los procesos concursales es necesaria la acreditación del “estado de cesación de pagos” del deudor. La norma, sin embargo, acepta expresamente dos excepciones: el concurso en caso de agrupamiento (LCQ:66) y la posibilidad de presentar un acuerdo preventivo extrajudicial cuando el deudor se encuentra en “*dificultades económicas o financieras de carácter general*”, supuesto que –es sabido– no puede asimilarse a la cesación de pagos.

Empero, existen también en nuestro derecho otros casos en los cuales resulta indiferente la solvencia del deudor, donde la norma dispensa la acreditación del presupuesto objetivo. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la quiebra declarada en el extranjero (LCQ:4). De igual manera, en la extensión de quiebra lo relevante no es la impotencia patrimonial de la persona respecto de la que se pretende declarar la falencia, dado que lo evaluado es su especial relación con otro sujeto quebrado.

Estas líneas se referirían exclusivamente a la quiebra “refleja” regulada en el art. 160 de la Ley 24.522. La norma establece que la falencia de la sociedad importa la de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio.

Ya desde antes de la reforma introducida por la Ley 26.994 se discutió el alcance de la ilimitación de la responsabilidad que la ley exige para la declaración de quiebra. La primera postura, conocida como tesis *restrictiva* o *contractualista* –expuesta por Maffia¹– sostiene que la norma solo refiere a aquellos socios con responsabilidad ilimitada originaria, es decir, aquellos para quienes el contrato social y las reglas del tipo elegido determinan la ilimitación. Esta interpretación se apoya fundamentalmente en los antecedentes nacionales (la ley Castillo mencionaba únicamente a las sociedades colectivas y en comandita) y en una interpretación armónica de las diferentes normas del régimen societario, que establecen como sanción para diversos supuestos la ilimitación de responsabilidad, pero que por lo disímil de la casuística no puede formularse una sistematización útil a la aplicación de la norma.

Desde otro punto de vista, algunos autores –basados en el principio que manda a atender a la letra de la ley y a no formular distinciones cuando ella no la hace– entienden que todos los casos de ilimitación se encuentran incluidos en la extensión de quiebra, sea esta de carácter contractual o sancionatorio².

¹ Maffia, Osvaldo, *Quiebra dependiente*, ED, pp. 71-611.

² Quintana Ferreyra, Francisco y Alberti, Edgardo, *Concursos*, T III, Astrea, 1986, p. 37.

En una postura intermedia que ha generado numerosos adeptos, Rouillon³ introduce el concepto de ilimitación *stricto sensu* para referir a quienes responden con todo su patrimonio por la totalidad de las deudas sociales, y no solo por algunas o por el resultado concreto de ciertos actos. Serían sólo estos los socios susceptibles de ser declarados en quiebra.

El debate ha resurgido a la luz de las reformas al régimen societario que trajo aparejada la unificación civil y comercial, pues existe ahora una clase de sociedades cuyos miembros responden de forma ilimitada –desde el punto de vista del patrimonio garante– pero mancomunada y subsidiaria por las deudas sociales (LGS: 22, 24, 56). En ese contexto, surge el interrogante de si los socios de las nuevas “sociedades de la Sección IV” –o sociedades simples, subsanables, residuales– son susceptibles de ser declarados en quiebra “refleja” con motivo en la falencia del ente.

La respuesta positiva parece clara en caso de que la solidaridad haya sido pactada en el contrato social o bien se trate de una sociedad “simple” unipersonal pero, fuera de esos supuestos, genera serias dudas.

En general, quienes se enrolan en la teoría intermedia encuentran difícil la aplicación del art. 160 de la LCQ a las nuevas sociedades. Ello, pues claramente no se cumple la mentada ilimitación *stricto sensu* al no existir solidaridad entre los socios por las deudas sociales⁴.

En contraposición, se sostuvo que no es la solidaridad lo que determina la extensión de la quiebra en tanto la redacción de la norma concursal es clara y solo requiere ilimitación de responsabilidad, no solidaridad. La ilimitación no se refiere a la cantidad del pasivo de la que el socio debe hacerse cargo, sino a que responde con todos sus bienes por esa porción, cualidad que compromete todo el patrimonio del socio en todo o parte del pasivo social, determinando la universalidad de su compromiso en los términos del art. 1, LCQ. De hecho, de la misma redacción del art. 160 surge que la quiebra de la sociedad cuyos integrantes tienen responsabilidad ilimitada implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieran sido excluidos después de producida la cesación de pagos. En esos casos la extensión es sólo por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fue inscripto en el Registro, es decir, no se responde por todo el pasivo, sino sólo por una parte⁵.

Nótese que los socios de la SRL –y de la nueva SAS– responden solidariamente hasta la integración de los aportes de todos ellos, pero por ser su responsabilidad limitada no se les aplica el régimen del art. 160.

³ Rouillon, Adolfo, *¿Cuál ‘responsabilidad ilimitada’ determina la extensión de la quiebra social?*, ED, pp. 120-804.

⁴ Entre ellos, Romero, Víto; Molina Sandoval, Barreiro. Ver López Revol, Agustina y Sánchez, María Victoria, *La extensión de la quiebra en las sociedades de la Sección IV* en Revista *Estudios de Derecho Empresario*, Vol. 7 (2016), p. 81.

⁵ Boquín, Gabriela, *La extensión de quiebra de las sociedades de la Sección IV*, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T IV, p. 343 y ss.

Una postura contraria a lo expresado implicaría que no puede existir una responsabilidad mancomunada e ilimitada. Si lo ilimitado requiere responder siempre por todo el pasivo social, entonces lo ilimitado siempre es solidario. Pero ello no puede aceptarse⁶.

Se ha dicho que la razón del instituto analizado reside en la posición que poseía el socio, preexistente al estado falencia de la sociedad y que por ello no se puede perder de vista el patrimonio puesto en mira por los acreedores al momento de contratar⁷. Y es innegable que en el caso de las sociedades de la Sección IV los acreedores tienen como garantía de sus obligaciones los bienes del ente y, subsidiariamente, los de los socios –en su conjunto– pues, se reitera, no existe limitación de la responsabilidad.

Resulta interesante anotar que la tesis de Rouillon tuvo como objetivo, cuando fue expuesta por su autor, ser superadora de la postura más restrictiva admitiendo la extensión de la quiebra en algunos casos de ilimitación como sanción al socio sin ampliar la noción al punto de constituir el exceso de extender la quiebra a todos los supuestos donde hay una responsabilidad ilimitada por algunas deudas sociales, como el caso del accionista de la SA que vota a favor de una decisión asamblearia posteriormente declarada nula (LGS:254). La postura difícilmente otorgue una solución indiscutida ante la nueva normativa.

Es que en el caso de las sociedades de la Sección IV, no estamos frente a una sanción. En un verdadero cambio de paradigma, las reformas introducidas a la Ley General de Sociedades suprimieron muchas de las consecuencias negativas de la irregularidad o atipicidad societarias. Se estableció, en cambio, un nuevo régimen de responsabilidad, distinto al de los tipos sociales clásicos y al de las antiguas sociedades de hecho. Ese es el resultado de la reforma, con independencia de la intención del legislador y de las voces que se alzaron a favor o en contra del nuevo sistema. Así, quienes opten por constituir un ente de conformidad con las reglas de la Sección IV son plenamente conscientes de que su responsabilidad es ilimitada y mancomunada. También son –o deben ser– conscientes de ello los acreedores. La ilimitación de la responsabilidad no es una sanción ni un reproche sino simplemente la consecuencia del vínculo obligacional elegido y que podría –visto desde este punto– traer aparejado la aplicación del art. 160 de la LCQ.

La cuestión distaba de ser pacífica ya antes de la reforma, y será tarea de los tribunales, en definitiva, dilucidarla. Cabe preguntarse, para eso, qué postura conjuga mejor las necesidades del mercado y la debida protección de los acreedores pues, naturalmente, la quiebra de estas nuevas sociedades podrá ser en breve una realidad cotidiana.

⁶ Usandizaga, Manuel, *La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la sección IV de la LGS*, RCCyC 2016 (diciembre), p. 237.

⁷ Chomer, Héctor Osvaldo (director) – Frick, Pablo D. (Coordinador), *Concursos y quiebras*, Astrea, 2016, Tomo III, pág. 11.